

LEY N° 2717-ESTABLECIENDO LIMITACIÓN DE HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE EN DETERMINADOS DÍAS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.-

Santa Rosa, 03 de julio de 2013 – BO N° 3059 – 26-07-13

Artículo 1°.-Los propietarios o encargados de todo tipo de establecimientos comerciales y de servicios, mayoristas o minoristas, con o sin venta al público, con o sin empleados en relación de dependencia situados en el ámbito de la provincia de La Pampa, podrán determinar libremente los días y horarios de apertura y cierre de los mismos, con las limitaciones que se disponen por la presente.-

Artículo 2°.-En todos los casos, el régimen de trabajo para el personal en relación de dependencia de la actividad comercial o de servicio, se ajustará a las disposiciones de la legislación laboral vigente, sus reglamentos y los que en la materia especifiquen las convenciones colectivas de trabajo.-

Artículo 3°.-Los horarios de atención al público que adopte cada establecimiento deberán ser exhibidos en los lugares de acceso a los mismos.-

Artículo 4°.-Fíjense las dieciocho (18:00) horas y las catorce (14:00) horas respectivamente como horario de cierre de los establecimientos mencionados en el artículo 1°, para los días veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de diciembre de cada año.-

Artículo 5°.-Los establecimientos que desarrollen actividades centradas en la venta, empaque, expendio, expedición, administración y otras actividades comerciales afines, y posean locales comerciales cuya superficie total, sumando todas las sucursales de la misma empresa o establecimiento, marca, licencia o franquicia, o que tengan la misma razón social o nombre de fantasía dentro de un mismo ejido municipal, exceda los cuarenta metros cuadrados. (40 m²) deberán desarrollar sus actividades de atención al público de lunes a sábados, entre las seis (06:00) y las veinticuatro (24:00) horas.

Quedan exceptuados de la presente disposición, aquellos establecimientos que tengan como actividad exclusiva la elaboración y/o comercialización de alimentos, la prestación de servicios, videoclubes, venta de plantas y flores y estaciones de servicio.

Artículo 6°.-El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado con multa y clausura temporaria de los establecimientos, de conformidad con lo que establezca la reglamentación. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad y reiteración de las violaciones normativas.

Artículo 7°.-Las entidades empresarias y sindicales, a través de sus representantes, se encuentran facultadas para comunicar a la Autoridad de Aplicación las infracciones a la presente Ley de las que tomen conocimiento.

Artículo 8°.-Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Industria y Comercio, Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente del Ministerio de la Producción, o el organismo al que en el futuro se le asignen sus competencias o funciones.

Artículo 9°.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días a contar desde su promulgación.

Artículo 10.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los trece días del mes de junio de dos mil trece.

Dip. Juan Pablo MORISOLI, Vicepresidente 1° Cámara de Diputados Provincia de La Pampa -Dra. Varinia Lis MARÍN Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 6826/13.-

Santa Rosa, 3 de Julio de 2013

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 440/13

C.P.N. Oscar Mario JORGE Gobernador de La Pampa -Dr. Abelardo Mario FERRÁN Ministro de la Producción.-

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 3 de Julio de 2013

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE (2.717).-

Raúl Eduardo ORTIZ Secretario General de la Gobernación.-